

Luis Beltrán, 26 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.M. C/ P.G.R. S/ FILIACIÓN**", Expte. Puma N° LB-00421-F-2024 y;

RESULTA:

Que se presenta la Sra. M.M. DNI N° 3., en representación de su hijo B.M. DNI N° 5., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. Emilce Tello, promoviendo formal demanda de filiación extramatrimonial contra el Sr. G.R.P. DNI N° 2..

Manifiesta la accionante que de la relación de noviazgo mantenida con el demandado nació su hijo y que, por diversas circunstancias, la relación de pareja no perduró. Explica que el demandado y su grupo familiar siempre tuvieron conocimiento de la existencia del niño, pero se desentendieron completamente de las responsabilidades, cuidados y afecto que B. requiere.

Refiere que el niño fue diagnosticado con TEA y que utiliza pañales de manera continua. Señala que, por tal motivo, intentó mantener diálogo con el progenitor a fin de que efectuara el reconocimiento voluntario.

Luego indica que se celebró un acuerdo ante el CIMARC, donde el demandado reconoció la filiación aquí invocada y asumió una prestación alimentaria a favor de B.. No obstante ello, manifiesta que hasta la fecha no ha cumplido con lo acordado.

En función de ello, decide iniciar el presente trámite a fin de que se constate la verdad biológica del niño. Finalmente, se expide respecto de la composición del apellido del niño, solicita se fijen alimentos provisorios, funda en derecho, ofrece prueba y culmina con peticitorio.

En fecha 11/09/2024 se provee el trámite, se concede traslado a la contraria conforme las previsiones del Código Procesal del Fuero de Familia, fijándose audiencia de extracción de muestra de ADN a realizarse en el nosocomio de Río Colorado. Asimismo, se concede vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

El demandado se notifica conforme cédula de notificación N° 202405082701.

En fecha 19/09/2024 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 07/10/2024 se fijan alimentos provisorios.

En fecha 24/11/2024 se labra acta de extracción de ADN con la presencia de la parte actora y del niño, dejándose constancia de la incomparecencia del demandado a la fecha fijada para la extracción.

En fecha 27/03/2025 se fija nueva fecha de extracción para el día 27/06/2025. Ante una

nueva incomparecencia del demandado, en fecha 13/08/2025 se fija nuevamente audiencia de extracción a realizarse el día 31/11/2025 en el nosocomio de Río Colorado. En fecha 29/12/2025 se recepciona la PERICIA GENÉTICA N° 25-307 LRGF, indicando que, según los resultados obtenidos, la probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad del Sr. G.R.P. respecto del niño B.M. es superior al 99,999999997%.

Se glosa la pericia, se ordena correr traslado de la misma y se otorga al demandado el plazo de diez días a fin de efectuar el reconocimiento conforme la normativa vigente (art. 571 inc. a) y b) del CCyC).

Que según compulsas en el SNE, las partes se notifican debidamente del resultado de la pericia (Cédulas N° 202605014728 y N° 202605014729).

En fecha 31/03/2026 obra presentación de la Dra. Emilce Tello acompañando acta de nacimiento, de la cual surge que el demandado no efectuó el reconocimiento pese a encontrarse debidamente notificado, solicitando se dicte sentencia.

En fecha 23/04/2026 se expide la Sra. Defensora de Menores manifestando: "... tal como fuera oportunamente requerido por la progenitora en ejercicio de la representación principal y en post de garantizar los derechos de su hijo, haciéndose lugar al emplazamiento del niño en su verdadero estado a los fines de la materialización del derecho a la identidad que a éste le asiste, ello en función del resultado contundente y concluyente del estudio de ADN producido".

En fecha 18/05/2026 pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que vienen los presentes autos a fin de resolver la pretensión interpuesta por la Sra. M.M., esto es, el reclamo de filiación paterna extramatrimonial respecto de su hijo B.M., contra el Sr. G.R.P..

Del acta de nacimiento acompañada surge que el niño B.M. DNI N° 5., nació el día 1.d.m.d.2. en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, siendo su progenitora la Sra. M.M., encontrándose acreditada la legitimación activa.

Los vínculos que unen a las personas en calidad de padre e hijo deben coincidir con aquellos que surgen de los registros oficiales obrantes ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

El art. 33 de la Constitución Nacional se refiere al derecho a la identidad como un derecho humano e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio.

La doctrina ha dicho al respecto que: "*Dentro de un vínculo familiar resulta*

imprescindible que una persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, para poder ejercer su derecho a la identidad biológica. El art. 7°, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el art. 8°, inc. 1° dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas (...) cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre..." (Azpiri, Jorge O. - Juicios de filiación y patria potestad, 2° Ed., Editorial Hammurabi, págs. 46 y 47).

Nuestro Código de fondo en su art. 579 hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte..."*, es decir que la prueba genética se encuentra expresamente contemplada en la normativa y constituye la prueba de mayor relevancia en este tipo de procesos, cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Respecto de la prueba genética, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras sostienen que tanto la doctrina como la jurisprudencia son uniformes en considerarla la prueba por excelencia, *"...Tan es así que algunos autores la definen como la probatio probatissima..."*. Asimismo, señala la Dra. Marisa Herrera que *"si bien la amplitud de pruebas es el principio que impera en la materia por estar involucrado el orden público, la tipificación de ADN, expresamente contemplada en el art. 579 del CCyC, tiene plena eficacia probatoria"* (Herrera, M.; De la Torre, Natalia; Fernández Silvia - Derecho Filial - La Ley - Bs. As. 2018, pág. 253).

Así las cosas, si bien el marco probatorio resultó acotado, habiéndose producido únicamente la prueba genética, la misma resulta contundente y reveladora de la paternidad del demandado respecto del niño.

Cabe destacar que el resultado del test de ADN impone al juzgador adecuar los registros existentes a la realidad biológica acreditada en autos.

En el caso se produjo la prueba pericial biológica, determinándose que el índice de paternidad del Sr. G.R.P. respecto del niño B.M. es superior al 99,999999997%, demostrándose de este modo la existencia del vínculo biológico paterno filial.

Por lo expuesto, y siendo que el presente juicio de filiación reviste carácter eminentemente pericial, corresponde hacer lugar a la demanda, fundando la decisión en

la prueba genética producida, la cual otorga certeza suficiente respecto de que el Sr. G.R.P. es el padre biológico del niño.

A su turno, la accionante se expidió respecto de la integración del apellido de su hijo conforme lo previsto por el CCyC en el Capítulo IV del Título I del Libro Primero, solicitando que el niño continúe inscripto con el apellido materno.

Por otro lado, debe ponderarse que el verdadero titular de la acción de reclamación de filiación es el niño B.M., sin perjuicio de que la misma sea ejercida por su progenitora en representación legal. En consecuencia, imponer las costas por su orden implicaría trasladarle las consecuencias económicas de una acción promovida a fin de garantizar el efectivo ejercicio de su derecho a la identidad, reconocido por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22. Por tales razones, las costas serán impuestas al demandado.

Por todo lo expuesto y conforme lo dispuesto en los Tratados de Derechos Humanos mencionados, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, los arts. 64, 570, 576, 579, 582 y concordantes del CCyC y arts. 62 y concordantes del CPCyC;

RESUELVO: I.-) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. M.M. DNI N° 3., en representación de su hijo B.M., contra el Sr. G.R.P. DNI N° 2., y en consecuencia tener por acreditado que el Sr. G.R.P. es el padre biológico del niño B.M. DNI N° 5., nacido el día 1.d.m.d.2. en la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro, inscripto su nacimiento mediante Acta N° 9., Folio 0., Tomo I., Año 2., del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la localidad de Río Colorado, Provincia de Río Negro.

II.-) Atribuir las costas al demandado en su carácter de vencido, conforme los art. 62 CPCyC y 19 CPF.

III.-) Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Emilce Tello, por su labor desempeñada como letrada de la parte actora en la suma equivalente a 20 Jus (arts. 9, 1era y 2 da etapa del Art. 39 de la Ley 2212)(20 Jus).

En función de las prescripciones del art. 7 de la Ley 2212 arribo a la regulación de honorarios precitada en función del monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, la eficacia, calidad y extensión del trabajo, la actuación profesional en función del principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el asunto. Notifíquese.

Hágase saber que los honorarios regulados a la Defensoría Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro.

250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

IV.-) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma, a los fines de la inscripción de la presente sentencia y proceda a rectificar la partida de nacimiento del niño B.M. DNI N° 5., manteniendo el apellido materno sin adicionar el apellido paterno (Art. 64 CCyC.).

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

FECHO, firme que sea la presente, procédase al ARCHIVO de las actuaciones, conforme la normativa vigente prevista por la Acordada 14/2022 STJ Anexo I de procedimiento.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta